

SINTESIS.-

El **Tribunal en lo Criminal N°6 de Morón**, condenó al imputado, CRISTIAN ARIEL ALDAO, quien en fecha **25 de diciembre de 2004 a la 8.00 am aprox.** estaba corriendo una picada, y atropelló con su auto a dos mujeres, para luego darse a la fuga, abandonando a ambas víctimas en el asfalto; una de las cuales perdió la vida GLORIA ESTAFANIA DOMINGUEZ y la otra quedó gravemente lesionada NATALIA BECERRA, **calificando –por mayoría– su conducta como configurativa del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas,**

En los delitos de resultado como lo es el homicidio, no basta con que el sujeto conozca aisladamente determinadas circunstancias para que se pueda tener por configurado el dolo eventual —en el caso, la mayoría consideró que medió culpa y no dolo en el accidente de tránsito que protagonizó el imputado que ocasionó la muerte de una mujer y lesiones en otra—, sino que es necesario que estos conocimientos singulares se integren en un juicio que atribuya una conducta en la concreta situación en la que ésta se lleva a cabo —esto es, la aptitud para producir el resultado requerido por la figura penal— y el tipo debe formarse a partir del conocimiento de dos factores: el primero de ellos, el conocimiento de que la conducta realizada puede producir un específico resultado y, el segundo, la conciencia de que en el caso concreto concurren las circunstancias objetivas que hacen que el comportamiento resulte adecuado para que quede enmarcado en el tipo legal. Corresponde condenar como autor del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas al imputado que, conduciendo con suma imprudencia su vehículo, dado que se encontraba bajo los efectos de una intoxicación alcohólica, careciendo del uso de los anteojos que debía utilizar para tal fin, a una velocidad por encima de la permitida y sobre pavimento mojado, embistió a dos mujeres, produciéndole la muerte a una y lesiones a la otra, si no hay elementos probatorios de peso que den certeza de que el acusado se haya representado la posibilidad de causar el desastre que finalmente provocó y, menos aún, que habiéndoselo representado, haya actuado con desprecio de esa posibilidad, pues debe descartarse la existencia de dolo eventual.

La conducta posterior al accidente por parte del imputado, dándose a la fuga y abandonando a ambas víctimas en el asfalto, no resulta relevante a los fines de determinar si hubo o no dolo eventual —en el caso, la mayoría lo condenó como autor de los delitos de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas—, pues en lo que respecta al dolo alegado, lo único que debe tomarse en cuenta es el grado de conocimiento que el autor poseía en el momento de creación del riesgo y a fin de acreditar tal conocimiento, su conducta posterior no tiene relevancia alguna, sin perjuicio de la suma reprochabilidad de su falta de asistencia a quienes resultaron víctimas de su obrar imprudente.

A los fines de la configuración del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas no se puede hacer sopesar la inobservancia del deber objetivo de cuidado de quien resulta víctima del delito, cuando su hacedor ha asumido previamente su violación —en el caso, manejaba alcoholizado, sin sus anteojos, a alta velocidad y sobre pavimento mojado, lo que produjo que embistiera a las víctimas que cruzaron por mitad de la calle—, excluyendo de tal manera la eventual culpa del victimizado.

La concurrencia del dolo eventual depende de la subjetividad del autor en momento de realizar el comportamiento típico y no basta con que dicho sujeto sepa que en abstracto determinados comportamientos son peligrosos —**en el caso, la mayoría condenó al imputado como autor de los delitos de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas, al haber embestido a dos mujeres mientras manejaba alcoholizado, sin sus anteojos, a alta velocidad y en pavimento mojado—**, sino que es necesario que tal conocimiento se proyecte sobre la específica conducta que está realizando, mediante lo que puede denominarse un juicio de atribución de concreta capacidad lesiva (Del voto del doctor Lisa).

Corresponde considerar que medió dolo eventual en el homicidio y lesiones producidas por el imputado a las víctimas que embistiera con su automóvil, **si condujo el mismo alcoholizado y sin sus anteojos puestos, a lo que se suma la excesiva velocidad, la llovizna y el estado de la calzada más el impacto y la maniobra brusca para deshacerse de los cuerpos** —en el caso, el imputado había realizado maniobras para sacarse de encima del auto a una de las víctimas que le pedía ayuda— y

continuar su camino aún a riesgo de arrollarlas o producirle a una de ellas un golpe letal, pues su conducta encuadra en los tres requisitos del dolo eventual (Del voto en disidencia parcial de la doctora Bearzi).